



# **ISFUT UN ANÁLISIS DESDE LA EQUIDAD Y NEUTRALIDAD TRIBUTARIA.**

## **Parte 1**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumna:**

**Brisa Ampuero Sáez.**

**Profesores Guía**

**Miguel Angel Ojeda**

**Javier Jaque López**

**Santiago, septiembre 2020**

## **DEDICATORIA.**

A mi familia ya todos quienes hicieron posible este proceso. En especial a mi profesor Guía Miguel Angel Ojeda, cuya guía es permanente e incondicional y aporta generosamente con sus conocimientos a esta causa.

También agradezco a mi gran compañero de tesis Francisco Fierro C. que con su apoyo incondicional logramos el término de este proceso.

## **Tabla de Contenidos**

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	1
<b>INTRODUCCIÓN</b>	3
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	6
<b>SUBTEMA</b>	9
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	10
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b>	10
<b>METODOLOGIA A DESARROLLAR</b>	11
<b>MARCO TEÓRICO</b>	11
<b>DESARROLLO DEL CONTENIDO</b>	22

## 1. Índice de abreviaturas

A continuación, se incluye una serie de abreviaturas de contenido tributario utilizadas en esta tesis.

- i. **FUT:** Fondo de utilidades tributarias.
- ii. **ISFUT:** Impuesto sustitutivo al FUT.
- iii. **IDPC:** Impuesto de primera categoría.
- iv. **LIR:** Ley de Impuesto a la renta.
- v. **PYMES:** Pequeñas y medianas empresas.
- vi. **REX:** Ingresos no constitutivos de renta, o rentas con tributación cumplida.
- vii. **FUR:** Fondo de utilidades reinvertidas.
- viii. **LIR:** Ley de Impuesto a la renta
- ix. **IGC:** Impuesto global complementario
- x. **IA:** Impuesto Adicional
- xi. **AT:** Año Tributario
- xii. **FUNT:** Fondo de Utilidades No Tribunales
- xiii. **INR:** Ingreso No Renta
- xiv. **VIPC :** Variación de Índice de Precios al Consumidor

## **RESUMEN EJECUTIVO**

A partir del año 2014, el país vive diversas reformas tributarias a la Ley de Impuesto a la Renta, las que persiguen importantes objetivos al querer disminuir la desigualdad social. Es así como el mensaje Presidencial N°24-362 de fecha 01 de abril de 2014 señala los objetivos que persigue el proyecto de reforma que posteriormente se consolida con la Ley 20.780 y que se proyectan a todas las demás reformas que se han implementado:

1. Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional, otras políticas del ámbito de la protección social y el déficit estructural en las cuentas fiscales.
2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares.
3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.
4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo con las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión.

Se producen cambios profundos y estructurales al sistema de tributación de las ganancias de capital que generan las empresas afectas al Impuesto de 1ª Categoría que declaran con renta efectiva y contabilidad completa, se modifica la Base Imponible sobre la que se calcula el IDPC y para ello se crean nuevos

sistemas de tributación cuya integración del IDPC es completa y parcial, se modifican y proyectan las tasas de impuesto, los dueños de empresas deberán tributar por la totalidad de las utilidades de sus empresas y no solo sobre las utilidades que retiran (Régimen 14 A), el sistema operará en base devengada y para ello se elimina el FUT, el que tuvo su origen en el año 1984 como un importante mecanismo de reinversión de las empresas que por razones netamente económicas al estar en crisis la banca financiera del país, acumuló muchas utilidades que ya habían tributado con Impuesto de 1ª. Categoría pero estaban pendientes de la tributación de impuestos finales.

En reemplazo de los impuestos finales, la Ley 20.780/2014 creó un impuesto Sustitutivo al FUT, el que se amplió y simplificó con la Ley 20.899/2016 y ahora se vuelve a implementar en la ley 21.210/2020, de manera que cumpla con igual finalidad que en etapas anteriores, aumentar la recaudación para cubrir las necesidades sociales.

Sin embargo, esta tesis pretende demostrar que la implementación en esta última reforma podría traer consigo efectos adversos o en contra de los principios de equidad en la aplicación de los impuestos y rechazo al principio de neutralidad tributaria que debe operar en todo sistema tributario.

## **INTRODUCCIÓN**

Las últimas Reformas Tributarias que se han aprobado en Chile, Ley N° 20.780/2014, Ley N° 20.899/2016 y Ley N° 21.210/2020, han perseguido obtener una mayor recaudación fiscal de impuestos, conducente a dos caminos que el ejecutivo y legislativo han querido impulsar: un abierto desafío económico en aras de reducir la desigualdad social creando un sistema tributario justo, equitativo, simplista, que promueva la innovación, el emprendimiento y que incentive el ahorro y además, generar un financiamiento a las Políticas Públicas en educación, vivienda y salud. Es así, como en la última Reforma Tributaria, llamada coloquialmente “Modernización Tributaria”, Ley N° 21.210 aprobada en Febrero del año 2020, se aplicaron cambios para generar una mayor simplicidad a los procesos tributarios generando, entre otros, nuevos regímenes tributarios enfocados a las Pymes como el Pro-Pyme general del Art. 14 letra D) con integración total del Impuesto de Primera Categoría, y el Pro-Pyme transparente con asignación total e inmediata de la rentas a sus dueños; en contraste con el Art. 14 letra A) que conserva un Sistema de tributación con integración parcial del Impuesto de Primera Categoría. Estos regímenes tributarios constituyen franquicias que generan un impacto positivo en las empresas, las que han sufrido bastante durante el último tiempo, desde el estallido social que generó muchísimas pérdidas para los comerciantes, hasta la actual pandemia que ha obligado a cerrar gran cantidad de empresas.

La Ley N° 20.780, promulgada el 26 de septiembre del año 2014, y la Ley N° 20.899 promulgada el 01 de febrero del año 2016, innovaron con la eliminación del FUT, tomando con esto una importante decisión en beneficio de detener una gran erosión de la base de impuesto a la renta, y de los impuestos finales, generando con ello una equidad horizontal y vertical, por cuanto no se depende de un nivel de ingresos para el pago de los tributos, ya que personas con igualdad de rentas pagarían la misma cantidad de impuestos. El foco inicial de equidad, transparencia y mayor recaudación fiscal, tal como señalaron algunos expertos tributarios, se pudo distorsionar con la incorporación de esta franquicia tributaria, cuestión que analizaremos en detalle en la presente investigación a propósito de la incorporación nuevamente de esta norma.

Relacionado con esto último, un artículo transitorio de la Ley N°20.780, creó un Impuesto Sustitutivo al FUT, en adelante ISFUT, el cual se estimaba que sería muy beneficioso para los contribuyentes de impuestos finales, dado que estableció la opción de elegir entre una tasa fija de impuesto en carácter de único (32%) y una tasa variable que dependía del promedio de las tasas marginales más altas del Impuesto Global Complementario de los propietarios, socios o accionistas de la empresa, opción aplicable a las rentas acumuladas en el FUT o al saldo de retiros en exceso. Lo interesante de esta norma era, que al acogerse a ésta y pagar dicho impuesto, se liberaban de todos los impuestos establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su retiro no obedecía a ningún orden de imputación ordenado por la LIR, por lo que podían ser retirados a conveniencia del contribuyente.

En esa oportunidad, la aplicación de un impuesto sustitutivo al saldo acumulado de utilidades al 31 de diciembre de 2016 fue defendido desde el ejecutivo, como una gran oportunidad de recaudación de fondos y que facilitaba la adaptación a los nuevos regímenes tributarios de la época. Es así como este régimen transitorio logró en el año 2016, la recaudación de (MM\$ 453.680)<sup>1</sup>, una recaudación histórica ya que superó en más de cuatro veces lo obtenido el año inmediatamente anterior (2015 MM\$99.013).

Considerando este auspicioso resultado en la aplicación de la norma, este año la reforma tributaria promulgada en febrero del año 2020, Ley N° 21.210, nuevamente incorpora un modelo de Impuesto Sustitutivo con una tasa fija aún más baja que en la oportunidad anterior (30%) con el cual se espera recuperar nuevamente una importante suma de impuestos, pero con esto pasamos nuevamente a reabrir la discusión sobre la equidad tributaria, ya que tal como lo fue el año 2017, volveríamos a generar una externalidad negativa en la incorporación de este beneficio para la gran mayoría de los contribuyentes, por cuanto las Pymes carecerían de flujos o ingresos suficientes para acceder a esta franquicia, o tendrán una baja capacidad de endeudarse, de manera que, consecuentemente generan una inequidad tributaria.

---

<sup>1</sup> <http://www.sii.cl/noticias/2017/110117noti01as.htm>

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Reforma Tributaria de la Ley 21.210 promulgada el 24 de febrero del año 2020, promueve una serie de modificaciones tendientes a mejorar la recaudación, simplificación y modernización en aras de un sistema tributario justo y equitativo. Consideramos que la opción de aplicar nuevamente el Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT desde ahora) respecto de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre del año 2016, que ya se habría regulado y aplicado en la Reforma Tributaria de la ley 20.780 del año 2014 y su respectiva “Simplificación”, Ley N° 20.899 promulgada el año 2016, permitirá al Fisco recaudar una importante suma de dinero para cumplir con uno de los objetivos de esta Reforma que es la mejora en las Políticas Públicas en materia de Educación, Salud y Vivienda.

En aquella oportunidad se habló de un impuesto que permitiera establecer un gravamen único y sustitutivo a las rentas acumuladas en el FUT que estaban destinadas al pago del Impuesto Global Complementario de los socios o propietarios al momento en que estas utilidades fueran retiradas o distribuidas por ellos, estableciendo una tasa general fija de 32% y una tasa especial variable que dependía del promedio de las tasas marginales más altas del Impuesto Global Complementario pagadas por los socios o propietarios en los 3 últimos ejercicios

anteriores a la reforma tributaria.

Es así como la aplicación de esta propuesta de Impuesto Sustitutivo en carácter de único, por las utilidades que se encontraban acumuladas en el registro de FUT, generó una gran recaudación cercana a MM\$ 453.680, superando con creces lo estimado por la autoridad fiscal.

Se reguló el ejercicio de la opción a través de la Circular 17 del 13 de abril del año 2016 y Resolución Exenta N° 27 del 05 de abril del año 2016, documentos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, que facilitó, además, una calculadora de cálculo de impuesto Sustitutivo al FUT Histórico y consolidó su pago a través del Formulario N° 50.

En esta oportunidad, la Ley 21.210 en el artículo 25° transitorio incluye el ejercicio de la opción de aplicar ISFUT respecto de una parte o el total de las utilidades tributables que hayan sido generadas hasta el 31 de Diciembre de 2016, respecto de los saldos que se mantengan acumulados en los Registros Empresariales al 31 de Diciembre de 2019, al 31 de Diciembre de 2020 y 31 de Diciembre de 2021 oportunidades que se ejercerán hasta el último día hábil bancario del año 2020 y 2021 y hasta el último día hábil de Abril del 2022, respectivamente, incluyendo los saldos correspondientes a la utilidades reinvertidas (FUR) generadas hasta igual fecha. La Circular N° 43 emitida por el SII el 24 de junio del 2020 regula la materia y se implementa con la Resolución Exenta N° 80 del 14 de Julio del año 2020.

Para lo anterior, se establece una tasa fija del 30% en carácter de único, sobre la Base Imponible que se indica en cada caso, tratándose del régimen tributario en que se encuentre el contribuyente y del año en que ejerza la opción, pudiendo considerar como deducción el total del crédito por Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, sin obligación de restitución.

Las utilidades que se acojan a esta opción no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de los impuestos finales y se incorporarán a las rentas con tributación cumplida del Registro REX, pudiendo ser retiradas en la oportunidad que ellos decidan, pasando en alto las normas de imputación que establece la Ley de la Renta.

Por otra parte, la ley señala que los contribuyentes que paguen remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente, nuestra investigación estará principalmente enfocada en develar si esta nueva posibilidad de sanear los saldos de FUT generados hasta el 31 de diciembre del año 2016, mantenidos a la fecha del pago efectivo, atenderían a los principios de equidad o neutralidad tributaria, o simplemente se trataría de una norma recaudatoria que no se enfoca en el cumplimiento de estos objetivos sociales. Por último, en caso de que no se observen estos principios, propondremos vías de acción que apunten hacia ellos, sin desatender la

recaudación fiscal.

## **SUBTEMA**

Subtema N°1: La problemática que se vislumbra en este nuevo contexto legal pareciera incrementarse, dado que los Impuestos personales suben de tramo y baja la tasa fija asignada a este impuesto sustitutivo, y dada esa estructura, esta propuesta no generaría una neutralidad y equidad en la carga impositiva, considerando que resulta muy atractivo el mayor ahorro entre un 44,45% de carga tributaria del contribuyente del antiguo régimen 14 B y la tasa efectiva de pago de impuesto sustitutivo del 30% y por otra parte el alza de tramos del Impuesto Global Complementario que nos aleja de la búsqueda de una neutralidad tributaria.

## **OBJETIVO GENERAL**

En base a las hipótesis planteadas, buscamos determinar si la aplicación de esta norma excepcional a considerado efectivamente los principios de equidad y/o neutralidad tributaria, o simplemente será una norma que beneficiaría a quienes tengan la capacidad de endeudarse o a quienes dispongan de recursos para pagar este impuesto, con el solo pretexto de generar recaudación para el Fisco en esta época de déficit fiscal.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO**

Los objetivos específicos en la presente investigación son:

1. Analizar la normativa tributaria vigente anterior que reguló este impuesto único,
2. Analizar la normativa actual establecida en la Ley 21.210 y en sus artículos transitorios,
3. Determinar si la franquicia tributaria del ISFUT cumple con las características para ser determinada una normativa que cumple con equidad y/o neutralidad tributaria,

4. Validar si los cambios de tramo y tasa del IGC, IDPC; y la modificación de la tasa de carácter único del ISFUT cumplen también con las características indicadas de equidad y/o neutralidad tributaria.

## **METODOLOGIA A DESARROLLAR**

En una Primera fase el método de investigación será dogmático respecto al análisis de las normas jurídicas que se establecen como base del cálculo de ISFUT y al análisis de los conceptos de equidad y neutralidad tributaria y su relación con la carga de los impuestos personales.

Posteriormente, se aplicará un método comparativo para determinar las variaciones que se tienen respecto a igual concepto desde su nacimiento, en la Reforma Tributaria de la Ley N° 20.780 del año 2014; 20.899 del año 2016 y la Ley N°21.210 del año 2020, la actual normativa y el impacto económico que genera al principio de neutralidad tributaria.

## **MARCO TEÓRICO**

El 24 de febrero del año 2020, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.210, Ley de Modernización Tributaria. El Mensaje Presidencial que promulga esta Reforma, fomenta la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales, considerando la aplicación de reglas claras que permitan aumentar la igualdad de oportunidades, el debido respeto al medio ambiente y la inclusión de diversas

comunidades que conviven en el país, para así alcanzar un desarrollo integral, sustentable e inclusivo. Este gran objetivo persigue corregir, de cierta manera, las reformas tributarias anteriores que aumentaron la carga tributaria de las empresas y complejizaron las normas tributarias creando regímenes tributarios que resultaron demasiado complicados para entenderlos. La combinación de estos procesos, generaron una gran incertidumbre jurídica de manera que redujo los incentivos al ahorro y la inversión, la mejor herramienta económica para el desarrollo sostenido de la economía.

La reforma tributaria de la Ley 21.210/2020, apunta precisamente a mejorar estos aspectos relevantes de la economía, de manera que otorgue certeza jurídica a los inversionistas nacionales y extranjeros eliminando la burocracia con la aplicación de sistemas tributarios más sencillos que permitan reducir los costos asociados al cumplimiento y elimine los espacios de arbitrariedad y discrecionalidad que sufren las pequeñas, medianas y micro empresas frente a los juicios de autoridad de la autoridad fiscal. Consecuencialmente y en irrestricto cumplimiento a los objetivos centrales de esta Reforma, que busca recaudar lo suficiente para cumplir con lo propuesto en materia económica, es crucial señalar que ante la actual situación del país que enfrenta una grave pandemia de salud que ha afectado ferozmente a la clase social más empobrecida y sobre la que el Estado ha tenido que desembolsar fuertes sumas de dinero para paliar sus efectos, se hace inminente la urgente aplicación de las normas allí contenidas que apuntan a una mayor recaudación de impuestos. Es así como en sus artículos transitorios, se incluye una franquicia tributaria, opcional y transitoria, ya

implementada en reformas anteriores y se establece un gravamen sustitutivo a las rentas acumuladas en el FUT al 31/12/2016 que se encuentran anotadas en los Registros Empresariales de los contribuyentes de IDPC, específicamente en la columna STUT (Saldo Total de Utilidades Tributables) con su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría en la columna SAC con tasa TEF (Tasa Efectiva) calculada año a año de los nuevos regímenes tributarios al 31 de Diciembre de 2019. Las normas legales y administrativas aplicables al ISFUT se encuentran en el artículo N° 25 transitorio<sup>2</sup> de la Ley N°21.210, el SII publicó la circular la N° 43<sup>3</sup> del 24 de junio del año 2020 y la Resolución N° 80 de 14/07/2020 donde imparte instrucciones prácticas para su declaración en el formulario 50.

En la normativa se establece la posibilidad, para los contribuyentes sujetos al Impuesto de Primera Categoría determinado sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que cumplan los requisitos que se indican para cada caso, de pagar un impuesto sustitutivo sobre las rentas acumuladas en el Registro FUT al 31 de diciembre de 2016 pendientes de tributación al 31 de diciembre del año 2019, 2020 y 2021, de manera que el ejercicio de la opción se debe aplicar el último día hábil bancario del mes de diciembre 2020 para las utilidades acumuladas hasta el ejercicio 2019, el último día hábil bancario del mes de diciembre 2021 para las utilidades acumuladas hasta el ejercicio 2020 y el último día hábil del mes de abril 2022 para las utilidades acumuladas hasta el ejercicio 2021.

---

<sup>2</sup> Ley N° 20.210, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1142667>

<sup>3</sup> [http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf)

Esta franquicia tributaria no es para nada algo nuevo, sino más bien es un protocolo que viene siendo aplicable en las últimas reformas que ha tenido nuestro sistema tributario. Chile vivió en el año 2014 una Reforma Tributaria la Ley N° 20.780, artículo 3° transitorio y su complemento del año 2016 Ley 20.899, artículo N° 1 transitorio, en las cuales se aplicaba esta franquicia tributaria.

Esta opción en su primera implementación tuvo un éxito rotundo en la recaudación, según propia información del SII<sup>4</sup> de carácter pública al 31 de diciembre del año 2016, este impuesto logró recaudar una cantidad superior a los \$453.680 millones de pesos, recaudación que en gran medida corresponde a personas jurídicas acogidas a la tasa fija del 32%. El producto de la aplicación del ISFUT durante los ejercicios 2016 y 2017, calculado en dólares y con una trazabilidad según el tipo de contribuyente, se muestra en el siguiente cuadro:

<b>FUT Acumulado</b>	<b>US\$ 335.000 millones</b>		<b>Tasa fija 32%</b>
		<b>82%</b>	<b>US\$ 27.281</b>
<b>(-) Recaudación</b>	<b>US\$ 33.269 millones</b>		<b>Tasa variable</b>
		<b>18%</b>	<b>-Promedio de tasas marginales del IGC</b>
<b>Saldo acumulado en RAI</b>	<b>US\$ 301.731 millones</b>		<b>US\$ 5.988</b>

Como pudimos observar, el 82% de la recaudación total se materializó con la aplicación de la tasa fija 32%. Ahora bien, el 83% de dicha recaudación se centró

<sup>4</sup> <http://www.sii.cl/noticias/2017/110117noti01as.htm>

en las empresas clasificadas como medianas y grandes contribuyentes. Es por este éxito de recaudación, a nuestro parecer, que el Ministerio de Hacienda repite la formula sobre todo por el déficit presupuestario en que se encuentra nuestro país<sup>5</sup>, donde se observan mayores gastos en balance efectivo, esto producto del estallido social del octubre 2019 y la pandemia del Covid-19, que han obligado al Estado a invertir en Políticas Públicas que no estaban dentro del presupuesto.

No obstante, se visualiza que aún se encuentra una gran suma de dinero que no han pagado los impuestos finales de Global Complementario o Impuesto Adicional, según sea su calificación tributaria, y que tampoco permite resolver con claridad que hayan sido reinvertidos en la misma empresa que era el gran objetivo del FUT en sus inicios, toda vez que gran parte de esas utilidades ya no existen materialmente sino solo es solo el reflejo de una distorsionada utilización del mecanismo de retención del FUT Histórico. Por lo mismo, esta nueva etapa de franquicia tributaria dependerá de los escasos flujos de dinero que tengan las empresas para realizar sus rebajas y retiros de FUT, lo que probablemente creará una mayor brecha de desigualdad en su aplicación, dado el contexto actual y basados en el comportamiento anterior de ésta, estimamos que sólo serán las grandes y algunas medianas empresas las que se beneficiarán de la franquicia ya que si no disponen de caja, por lo menos tendrán la capacidad de endeudarse, a diferencia de las pequeñas o microempresas cuya mayor endeudamiento los llevaría a la ruina.

---

<sup>5</sup> [https://www.dipres.gob.cl/598/articles-204216\\_doc\\_pdf1.pdf](https://www.dipres.gob.cl/598/articles-204216_doc_pdf1.pdf)

Haciendo un poco de historia, el FUT tuvo su origen en el año 1984, año en que el mercado financiero venía de una crisis económica del año 1982<sup>6</sup>, esto por la dependencia de los mercados externos, y éste como tal venía de una recesión mundial; en 1980 las empresas chilenas no tenían capacidad para financiar sus inversiones y Chile estaba en mora de su deuda externa, entre otros problemas económicos del país, y este sistema promovía la postergación de estas utilidades. Las utilidades acumuladas en el FUT se encontraban gravadas con el impuesto de primera categoría y pendientes de tributación de los impuestos que afectan a los propietarios, vale decir, los impuestos global complementario o adicional, dependiendo del domicilio o residencia de éstos últimos. Por regla general, los referidos impuestos se devengaban en el momento que las rentas fuesen retiradas, remesadas o distribuidas, evento que, de no ocurrir, provocaría que las utilidades continuasen con su tributación pendiente.

La Reforma Tributaria promulgada en el año 2014, Ley N° 20.780 de 2014, indicó que los dueños, contribuyentes de impuestos finales deberán tributar por el 100% de las utilidades generadas en el mismo ejercicio comercial por las empresas a las que pertenecen, creando las normas del régimen del Art. 14 A) de la LIR y de esta manera se esperaba dar el fin al FUT. Sin embargo, a las puertas de la aprobación del proyecto en el Congreso, se agregó la posibilidad de implementar otro régimen tributario alternativo para las grandes empresas nacionales que no aceptaron tributar de inmediato por el 100% de las utilidades, dando paso al Art. 14 B) de la LIR como un sistema de tributación semiintegrado

---

<sup>6</sup> <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-98012.html>

que, ante el evento del retiro o distribución de utilidades por parte del propietario, socio o accionista, solo permite el uso como crédito al IGC o IA, del 65% del IDPC pagado por su representada. Para algunos autores, el RAI (Rentas Afectas a Impuestos) propio del sistema semiintegrado o de integración parcial, es la continuación del FUT, toda vez que solo va a verse rebajado en la medida que se realicen retiros, se distribuyan dividendos o se hagan remesas por parte de sus propietarios, de lo contrario, se siguen acumulando las utilidades generadas por la empresa.

Es así como se propone el pago de un impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) que remplazaría la tributación de los impuestos finales y completaría la tributación que afecta a las rentas acumuladas en el FUT.

En la Reforma Tributaria del año 2014<sup>7</sup> y posterior modificación del año 2016<sup>8</sup>, se avalaba esta franquicia como una oportunidad de carácter “opcional” y “única”, la cual se gestó por la necesidad de recuperar el impuesto postergado en el llamado FUT histórico, que al año 2013 acumulaba US\$ 278.902 millones, cifra que superaba en 1,2 veces el Producto Interno Bruto (PIB) de Chile, que en aquella época rondaba en US\$ 268 mil millones y que la reforma pretendía recuperar para generar más ingresos en una alicaída “billetera fiscal”. La citada Reforma establecía un impuesto de carácter único del 32% y opcionalmente, una tasa variable, representativa del promedio de las tasas marginales más altas del

---

<sup>7</sup> <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4406/>

<sup>8</sup> <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1087342>

Impuesto Global Complementario de los 3 ejercicios anteriores al cálculo, de manera que una vez determinado el impuesto y enterado en arcas fiscales, las utilidades acumuladas en el FUT se liberaban de tributación y permitía que se retiraran, remesaran o distribuyeran en la oportunidad que se estimare conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establecía la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución, además que, respecto de ellas no debía practicarse retención de Impuesto Adicional por las remesas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile afectos a dicho tributo”.

Por las similares razones que en reformas anteriores, el año 2020 dentro del proceso de “Modernización Tributaria”, aplicó la misma franquicia tributaria, nuevamente avalado por el difícil momento económico que vive nuestro país, conservando gran parte de sus requisitos, sin embargo, en esta oportunidad la tasa que se aplica a esta franquicia es de un 30% en carácter de único y grava las utilidades acumuladas de ese FUT histórico hasta el año 2016, incluyendo en esta nueva Reforma, las reinversiones que se encuentran registradas en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), eximiéndolas de tributación a sus perceptores finales una vez que se retire, remese o distribuya sea que estos contribuyentes tenga o no domicilio y residencia en el país.

Se diferencia la determinación de la Base Imponible acumulada al 31/2/2019 respecto de los ejercicios siguientes por las utilidades acumuladas al 31/12/2016, toda vez que las continuas reformas tributarias de los últimos años, han ido

modificando las formas de tributación según sean las categorías o agrupaciones de contribuyentes que pasaron de una renta atribuida del Art. 14 A) a un régimen pro pyme del Art. 14 D) con nuevas y únicas características de registro e imputación y contribuyentes del Art. 14 B) a una clasificación de 14 A) conservando en gran parte sus características.

Es importante señalar que en la diversa literatura Legal-Tributaria, existe un consenso casi absoluto con respecto a las características generales que deben cumplir los sistemas tributarios, estos deben tener cuatro características principales<sup>9</sup>.

Primero - deben ser suficientes, en el sentido de generar los recursos necesarios para mantener los equilibrios fiscales y macroeconómicos;

Segundo - deben ser equitativos, lo que implica asignar cargas tributarias a los agentes económicos de manera justa, compatibilizando el principio de contribución económica (que grava a los agentes según su consumo de bienes públicos) con el beneficio de la capacidad de pago (que grava a los agentes económicos según su capacidad económica y por lo tanto según el concepto de equidad vertical y horizontal);

Tercero – deben ser eficientes en el sentido de generar el mínimo impacto en mercados en equilibrio y;

---

<sup>9</sup> Musgrave y Musgrave (1992).

Cuarto - deben ser simples, lo que conlleva bajos costos de implementación<sup>10</sup>.

En el desarrollo de nuestra normativa de potestad interna, nos encontramos que en muy extraña ocasión las cuatro características indicadas se cumplen, esto por la dificultad de implementación de convivencia de estas cuatro variables. En este escenario se encuentra el ISFUT, como franquicia tributaria a la cual pueden acceder potencialmente todos los contribuyentes del impuesto de primera categoría, concluyendo a priori que su aplicación real y efectiva está orientada solo a aquellas empresas que mantienen flujos o que tienen la capacidad de endeudarse, afectando con ello la variable de equidad en la aplicación de los impuestos.

En una primera etapa respecto de las utilidades acumuladas al 31/12/2016 que aún se encuentren pendientes de tributación e imputación en los Registros Empresariales al 31/12/2019, la mecánica de implementación del cálculo del ISFUT, será diferenciada según sea contribuyente sujeto a las normas del Art. 14 A) o contribuyentes sujetos a las normas del Art. 14 B) de la LIR, con el fin de homogeneizar a las futuras imputaciones de utilidades que aún persisten acumuladas en los Registros Empresariales al término del ejercicio 2020 y 2021 respecto de la nueva clasificación de contribuyentes del Art. 14 A) (homologado al antiguo Art. 14 B) con régimen de imputación parcial del crédito por IDPC respecto de los impuestos finales y contribuyente Pro Pyme Art. 14 D) 3 y D)8 (homologado al antiguo Art. 14 A y 14 ter respectivamente).

---

<sup>10</sup> Las Excepciones Tributarias como políticas públicas, Tokman, Rodríguez y Marshall (Centro de Estudios Públicos, 2016).

La implementación de la actual franquicia tributaria del ISFUT será revisada en la presente tesis con ejercicios prácticos para conocer la forma de cálculo de la Base Imponible según sea ejercicio 2019 o 2020-2021.

Finalmente es necesario no perder de vista que el decidir acogerse a esta franquicia tributaria, constituye un acto jurídico unilateral por parte de los contribuyentes que no puede ser modificado una vez que ejerza la opción y que podría generar una falta de equidad en consideración a los flujos reales de que disponen para pagar el ISFUT y posterior beneficio de retiros imputados a las utilidades liberadas de impuestos finales a las que se imputan. Y además las modificaciones de tasa fija de 30% de la actual reforma versus el alza en la tasa progresiva del Impuesto Global Complementario al tramo del 40%, generan una brecha que puede alterar el principio de neutralidad tributaria al que aspira conseguir todo sistema tributario. En la primera fase de esta tesis se pretende demostrar los efectos del método en la equidad tributaria para que en la segunda etapa se revise la implementación práctica que nos permita concluir si se da la condición de neutralidad tributaria de los impuestos, en especial, respecto del período anterior de implementación del ISFUT en las reformas de la Ley 20780/2014 y Ley 20.899/2016. Ambos alcances constituyen el estudio de esta tesis.

## **DESARROLLO DEL CONTENIDO**

En la historia fidedigna de la ley 20.780 el Mensaje Presidencial señala que la principal motivación de la Reforma Tributaria apunta a la necesidad de resolver las brechas de la desigualdad y eliminar el déficit estructural de las cuentas fiscales. Para ello consideró el aumento de la carga tributaria a las rentas del capital y a los impuestos ligados al cuidado del medio ambiente. Pero este aumento de carga tributaria no solo se reflejaría en un aumento de tasas impositivas, sino que se enfocaría a reducir las exenciones que mermaban la base de los ingresos afectos a impuestos, entre ellos, el FUT.

El Art. 3° transitorio Numeral I, N°11 Ley 20.780/2014 propone un régimen opcional e irrevocable que reemplaza al IGC o IA por aquellas rentas que se encontraban pendientes de tributación en el FUT al 31 de diciembre de los años comerciales 2015 y 2016, opción que los socios, propietarios o accionistas podían ejercer hasta el 30/04/2017. Esas rentas se liberaban con el cálculo del Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) y pasaban a ser Ingresos no Renta (INR) que podrían ser retiradas por los contribuyentes en cualquier oportunidad con cargo al ISFUT, lo que lo eximiría del pago de impuestos personales.

El ejercicio de la opción por parte de las empresas le significó al fisco un alto nivel de recaudación en su época, como indica el siguiente cuadro proporcionado por el SII bajo la solicitud de Ley de Transparencia.

**Tabla 1:** Impuesto Sustitutivo al FUT por Tipo de Empresa

Segmento de Empresa	Cantidad Contribuyentes						Montos de Impuesto Pagado					
	2015		2016		2017		2015		2016		2017	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Montos	%	Montos	%	Montos	%
Micro Empresa	1.054	25%	2.099	25%	1.818	21%	17.048	15%	19.145	4%	18.446	2%
Pequeña Empresa	1.935	46%	3.529	41%	3.673	42%	39.054	35%	74.073	16%	71.916	8%
Mediana Empresa	726	17%	1.486	17%	1.828	21%	19.220	17%	77.645	17%	108.402	13%
		<b>88%</b>		<b>84%</b>		<b>84%</b>		<b>68%</b>		<b>36%</b>		<b>23%</b>
Gran Empresa	218	5%	758	9%	994	11%	32.913	30%	279.631	60%	650.059	76%
Sin Ventas / Sin información	284	7%	632	7%	450	5%	3.209	3%	17.971	4%	10.965	1%
<b>Total</b>	<b>4.217</b>	<b>12%</b>	<b>8.504</b>	<b>16%</b>	<b>8.763</b>	<b>16%</b>	<b>111.444</b>	<b>32%</b>	<b>468.466</b>	<b>64%</b>	<b>859.788</b>	<b>77%</b>

El ISFUT es considerado un impuesto regresivo por cuanto grava de igual manera a todos los contribuyentes con una tasa fija, independiente de cuál sea su carga tributaria o de cuál sea su posibilidad financiera de pagar dicho impuesto. Esta regresividad se manifiesta al aplicar una tasa sustitutiva menor al cálculo de IGC o IA ante las rentas pendientes de tributación final

Por otra parte, la estadística nos muestra que en una primera etapa de aplicación de ISFUT, específicamente en el ejercicio 2015, las Pymes (pequeñas y medianas empresas) se acogieron a ISFUT con preferencia sobre las grandes empresas, situación que se revierte en los ejercicios 2016 y 2017.

En el ejercicio 2017, el 63% de la micro y pequeña empresa, pagaron el 10% de ISFUT en consideración a que, en igual período, el 11% las grandes empresas pagaron el 76% del ISFUT Total

La actual reforma tributaria de la ley 21.210, publicada el 24.02.2020, contempla nuevamente la aplicación del Impuesto Sustitutivo al saldo acumulado del FUT al 31.12.2016, por cuanto aún existen utilidades pendientes de cumplir con el pago de los impuestos finales, es así como lo expresa el Mensaje Presidencial al presentar el proyecto de ley: ***“Mirando las experiencias pasadas y constatando que aún las empresas conservan saldos de utilidades tributables acumuladas en montos relevantes, se establece una nueva puerta para que contribuyentes que mantienen saldos de utilidades tributables puedan pagar un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales, de tasa única y fija de 30%, que goce de preferencia para efectos de imputación, para los contribuyentes que al término del año comercial 2018 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.”***

### **Base Legal del ISFUT desde su creación**

- Art.3° transitorio Numeral I, N°11 Ley 20.780/2014
- Art. 1° transitorio Ley 20.899/2016
- Res.Ex.N° 128 de 31/12/2014, aplicación de ISFUT

-Circular 17 de 13/04/2016

-Res.Ex. N° 27 de 05/04/2016 que incorpora la aplicación del ISFUT a los contribuyentes que optan por acogerse entre el 01 de Enero al 30 de Abril del año 2016, al Art. 14 Ter letra A).

-Art. 25° transitorio Ley 21.210/2020

-Circular 43 de 24/06/2020

-Res. Ex. 80 de 14/07/2020

### **Requisitos para acogerse al ISFUT bajo la Ley 21.210/2020**

- a) Contribuyentes del Art.14 letra A) y 14 letra D N°3 de la LIR
- b) Con Renta efectiva y contabilidad completa afectos a IDPC.

### **Impuestos que Sustituye**

Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional

### **Determinación de la Base del ISFUT**

a) Determina el Monto de las rentas acumuladas en el FUT al 31/12/2016, actual Registro STUT, pendientes de tributación al 31 de diciembre del ejercicio 2019-2020 y 2021, independiente si las rentas acumuladas sean propias o asignadas o atribuidas por reorganizaciones empresariales o por retiros o distribuciones de dividendos efectuados con anterioridad al 01/01/2017, o por utilidades reinvertidas (FUR).

b) No se somete a esta opción la diferencia entre depreciación acelerada normal que se encontraba en columna separa del FUT al 31/12/2016.

### **Cálculo del ISFUT al 31/12/2019-AT/2020**

Se consideran distintas Bases Imponibles, según sea el año tributario que se acoja ya que el ejercicio 2019, año tributario 2020, los regímenes tributarios y sus Registros, corresponden a los contribuyentes del Art. 14 A) y 14 B) de la LIR, pero la Reforma tributaria de la Ley 21.210 de Febrero de 2020, establece nuevos regímenes tributarios con requisitos distintos al AT/2020.

### **Régimen Art. 14 letra A) - Art.25 Transitorio N°2 letra a) inciso 2°**

#### **MONTO SUSCEPTIBLE DE ACOGERSE AL ISFUT-Monto menor entre a) y b)**

- a) STUT al 31/12/2019, declarado en DJ/1938
- b) Diferencia POSITIVA entre:
  - 1) CPT s/Art. 41 N° 1 LIR(valor positivo o 0 si es negativo) +
  - 2) RAP+REX+CAPITAL APORTADO (+aumentos – Disminuciones) (-)

\*\*\* Dentro del capital aportado se considera el saldo de Registro FUR reajustado a la fecha de la opción

Base Imponible del ISFUT corresponde al monto menor entre a) y b) y otras partidas

### **BASE IMPONIBLE DEL ISFUT**

STUT o Diferencia Positiva de CPT-RAP-REX-Capital aportado (Aum.y Dism.)  
(el menor de estos montos)

- + Incremento IDPC /Art. 54 y 62 LIR) Art. 25° transitorio N°3 letra b)
  - (-) Retiros y Dividendos y Movimientos Reorganización Empresarial
  - (-) Partidas del Art. 21 adeudadas al 31/12/2016 y pagadas entre el 1° de Enero y el día de ejercicio de opción
  - (-) Ajustes que determine el SII por resolución
- \*Declaración rectificatoria o liquidación que afecte la BI de ISFUT  
\*Rectificatoria del CPT (Art.32 transitorio) previo a acogerse a ISFUT

### **BASE IMPONIBLE DE ISFUT**

#### **CÁLCULO**

BASE IMPONIBLE DE ISFUT X 30%

(-) Crédito del IDPC - (Art. 56 N°3 y 63 LIR) Art.25° transitorio N°3 (Tasa TEF DJ/1938)

### **Régimen Art. 14 letra B)**

Art.25 Transitorio N°2 letra a) inciso 1°

### **MONTO SUSCEPTIBLE DE ACOGERSE AL ISFUT**

EL monto menor entre:

- a) STUT al 31/12/2019 DJ/1939
- b) RAI al 31/12/2019 DJ/1939

Reajustado a la fecha de la opción

Base Imponible del ISFUT corresponde al monto menor entre a) y b) y otras partidas

### **BASE IMPONIBLE DEL ISFUT**

STUT o RAI al 31/12/2019 (el menor de estos montos)

- + Incremento IDPC (Art. 54 y 62 LIR) Art. 25° transitorio N°3 letra b)
  - (-) Retiros y Dividendos y Movimientos Reorganización Empresarial
  - (-) Partidas del Art. 21 adeudadas al 31/12/2016 y pagadas entre el 1° de Enero y el día de ejercicio de opción
  - (-) Ajustes que determine el SII por resolución
- \*Declaración rectificatoria o liquidación que afecte la BI de ISFUT  
\*Rectificatoria del CPT (Art.32 transitorio) previo a acogerse a ISFUT

### **BASE IMPONIBLE DE ISFUT**

#### **CÁLCULO**

BASE IMPONIBLE DE ISFUT X 30%

(-) Crédito del IDPC - (Art. 56 N°3 y 63 LIR) - Art.25° transitorio N°3 (Tasa TEF DJ/1939)

### **Cálculo del ISFUT al 31/12/2020 y 31/12/2021 - AT/2021 y AT/2022**

Procedimiento único para solicitar ISFUT durante el ejercicio 2021 o hasta el último día hábil de Abril/2022), regido por Art.25 Transitorio N°2 letra b)

### **MONTO SUSCEPTIBLE DE ACOGERSE AL ISFUT**

(No distingue régimen de tributación vigente al 31/12/2019)

EL MONTO MENOR ENTRE:

- a) Saldo total de Crédito acumulado en el SAC al 31/12/2020 o 31/12/2021
- b) Saldo de crédito acumulado al 31/12/2016 y controlado al 31/12/2019 reajustado al cierre del año comercial 2020 o 2021

Para el contribuyente Propyme del Art. 14 D) 3 no debe reajustar porque está liberado de la corrección monetaria

Monto menor entre a) y b)/TEF determinada al inicio del ejercicio 2021 o 2022

**BASE IMPONIBLE DEL ISFUT= Monto menor entre:**

**Resultado obtenido de la división y el Saldo de RAI al 31/12/2020 o 31/12/2021**

- + Incremento IDPC (Art. 54 y 62 LIR) Art. 25° transitorio N°3 letra b)
- (-) Retiros y Dividendos y Movimientos por Reorganización Empresarial
- (-) Partidas del Art. 21 adeudadas al 31/12/2016 y pagadas entre el 1° de Enero y el día de ejercicio de opción
- (-) Ajustes que determine el SII por resolución (\*)

\*Declaración rectificatoria o liquidación que afecte la BI de ISFUT

\*Rectificatoria del CPT (Art.32 transitorio) previo a acogerse a ISFUT

---

**CÁLCULO**

**BASE IMPONIBLE DE ISFUT X 30%**

(-) Crédito del IDPC (Art. 56 N°3 y 63 LIR) Art 25° Transitorio N°3 (tasa TEF)

Si existiera un excedente, se extingue Art.25° transitorio N°5

**EJERCICIO DE LA OPCIÓN**

Opción decide por el total o una parte de las utilidades acumuladas – (1 o varias declaraciones en el F/50)

Al 31/12/2019 Último día hábil bancario de Diciembre 2020

Al 31/12/2020 Último día hábil bancario de Diciembre 2021

Al 31/12/2021 Último día hábil de Abril/2022

## **GENERALIDADES OPERATIVAS**

- a) La tasa TEF deberá calcularse según las instrucciones de la Res. Ex. N° 84 de 31/08/2017, con 6 decimales sin aproximar el último.
- b) El saldo de crédito por IDPC determinado según letras a) y b) será imputado al registro SAC, en primer término, al crédito sin derecho a devolución, ya que según dispone el N°5 del artículo vigésimo quinto transitorio, si resultare un excedente de dicho crédito, éste se extinguirá y no puede ser imputada a ningún otro impuesto. Se rebajará de la columna SAC.
- c) Las empresas del Art. 14 A), en cuanto a la rebaja del crédito por Impuesto de 1ª categoría en la determinación del ISFUT del Registro SAC, deberá deflactarse por la misma VIPC que afectó su cálculo (el mes anterior al año en que precede el ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISFUT) para luego ser rebajado del SAC con el reajuste anual de VIPC, el mismo que afecta al remanente de los registros.
- d) Igual situación a la anterior se aplica respecto a la Base Imponible del ISFUT, para los contribuyentes del Art. 14 A), se deflacta y luego se corrige anualmente por la VIPC, se rebaja de la columna STUT y RAI y

se agrega a la columna REX en columna separada de rentas que han cumplido su tributación.

- e) El artículo vigésimo quinto transitorio N°7, señala que las utilidades acogidas a ISFUT, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, los N° 7 y 8 del mismo artículo indican que las referidas utilidades han cumplido totalmente con los impuestos de la LIR.
- f) Las utilidades afectadas con ISFUT pueden ser retiradas, remesadas o distribuidas una vez que hayan declarado y pagado el tributo, en la oportunidad que el contribuyente estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma, sin considerar las reglas de imputación que establezca la LIR y por lo tanto, no estarán afectas a ningún otro tipo de impuesto ni a la retenciones que señala el Art.74 N°4 de la LIR.
- g) Si las utilidades gravadas con ISFUT son retiradas o distribuidas por otro contribuyente de la primera categoría, éste ingresará tales sumas al registro REX y podrá disponer de su retiro en cualquier oportunidad.
- h) Según dispone el N°11 del artículo vigésimo quinto transitorio, el contribuyente de IDPC cuyas rentas tributables se han sometido a la tributación del ISFUT, deberán certificar que los retiros, remesas o distribuciones se hicieron con cargo a dichas rentas.

- i) Todos los gastos financieros y otros gastos asociados al pago de ISFUT, no se consideran gastos para efectos de la LIR y por ellos deben ser rebajados del mismo cálculo del ISFUT y posteriormente se llevan a la comuna REX del registro, el que será reajustado por la VIPC desde la fecha de pago hasta el término del ejercicio en que se elige esta opción.

### **ISFUT A LAS UTILIDADES REINVERTIDAS DEL REGISTRO FUR**

Art. Décimo sexto transitorio Ley 21.210/2020, Reinversiones de Utilidades  
Permite pagar un impuesto sustitutivo a las utilidades tributables del FUT contenido dentro del Registro FUR (Fondo de Utilidades reinvertidas), creado por la Ley 20.780 de 2014, que se mantiene con saldo acumulado por dicho concepto al 31/12/2019; 31/12/2020; 31/12/2021, respectivamente y que están pendientes de tributación de los impuestos finales, opción que permitiría rebajar del FUR a una tasa fija del 30% sobre su Base Imponible. Para ello debemos recordar lo siguiente:

## **REINVERSIONES DE UTILIDADES QUE PERMANECEN EN EL FUR**

Art. 3° transitorio numeral I N° 2 de la ley 20.780, crea el Registro FUR

En el FUR (Fondo de Utilidades Reinvertidas) se reúnen las siguientes utilidades a partir del 01 de Enero de 2015:

1) Reversión de utilidades efectuadas por Aportes de Capital a una sociedad de personas

2) Reversión de utilidades efectuadas mediante de la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de adquisición.

Y estas utilidades se gravarán con los impuestos finales ante un retiro tributable del FUR bajo las siguientes circunstancias:

- a) En las enajenación de acciones o derechos por acto entre vivos
- b) En las devoluciones totales o parciales de Capital
- c) En el término de giro de la empresa
- d) En el caso de optar por un régimen de tributación en que la empresa no esté obligada a mantener rentas pendientes de tributación

Las utilidades acumuladas en el FUR pueden provenir de:

**FUT**-Rentas afectas a impuestos finales

**FUNT**-Tales como INR; Rentas Exentas; Rentas afectas a IDPC en calidad de Impuesto Único; Rentas gravadas con ISFUT de los ejercicios 2015 y 2016

## **BASE PARA APLICACIÓN DEL ISFUT**

Utilidades tributables del Registro FUR al  
31/12/2019;21/12/2020;31/12/2021

(-) Retiros por motivo de enajenación de acciones o derechos sociales

(-) Retiros por devolución de capital

(-) Utilidades acogidas a ISFUT, actualizadas desde la fecha de pago del Impuesto hasta el ejercicio de la opción

+ Incremento de crédito por IDPC asociado a las utilidades que se pagan a ISFUT actualizadas de igual manera que el punto anterior

## CÁLCULO

### **BASE IMPONIBLE DE ISFUT X 30%**

**(-) Incremento Crédito del IDPC incorporado a la BI**

### **CÁLCULO SI EL CONTRIBUYENTE OPTA POR GRAVAR SOLO UNA PARTE DE LA RENTA AFECTA A IMPUESTOS FINALES REGISTRADOS EN EL FUR**

La aplicación de gravar con ISFUT no se puede hacer sobre una reinversión determinada, por lo tanto, se calcula la siguiente proporción para determinar la **Base Imponible**:

<u>Renta que se gravará con ISFUT</u>	% con 6 decimales sin aproximar
Total Renta afecta a impuestos finales del FUR	la última cifra.

Para determinar el Incremento que se agrega a la BI y que luego sirve de crédito por IDPC, se calcula la % determinada sobre las distintas Rentas que se acogan y de esta cifra se calcula el IDPC que tiene asociado cada una de ellas.

## **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD TRIBUTARIA Y SU EFECTO EN LAS NORMAS DE APLICACIÓN DEL ISFUT FRENTE AL IMPUESTO A LA RENTA**

Conocida la aplicación de las normas tributarias que permitieron optar al pago de un Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) de la Ley 20.780/2014, la Ley 20.899/2016 y la actual propuesta de la Ley 21.210/2020, el objetivo de esta tesis es evaluar el comportamiento del principio de Neutralidad Tributaria frente al cálculo de ISFUT toda vez que este principio busca alterar lo menos posible las decisiones de los agentes económicos de manera que ante iguales actividades reciban el mismo tratamiento tributario.

En entrevista realizada por el Diario Financiero el 30.10.2008 al profesor José Yañez H, director de Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, señala que **“La neutralidad es una de las características más deseables que debería cumplir un impuesto o un “buen” sistema tributario. Significaría disponer de un conjunto de impuestos que no distorsionen las decisiones que toman los agentes económicos”**.

Entonces, ante la pregunta ¿Existen impuestos neutrales en la práctica?, contesta:

**“La respuesta es sí, un impuesto de suma fija por habitante cumpliría el requisito de la neutralidad, pues al no depender de ninguna característica socioeconómica del contribuyente no distorsionaría los precios relativos de las decisiones tomadas. Sin embargo, esta alternativa no es utilizada en la práctica, pues cobrar a todos los contribuyentes la misma cantidad de recursos por unidad de tiempo es poco equitativo. La equidad es otro requisito exigido a un “buen” sistema tributario.”**

Ante el escenario de la subida de tramo de la tabla de IGC desde una tasa del 35% al 40% y la carga tributaria que soporta un contribuyente del antiguo régimen 14 B) de un 44,45% al realizar retiros y afectarlo con los impuestos finales, frente a la tasa efectiva de pago de impuesto sustitutivo del 30%, esta propuesta de tasa reducida no generaría una neutralidad y equidad en la carga impositiva.

Aun así, considerando que la tasa de IGC sube al tramo del 40%, la tasa del 30% nuevamente viene a incentivar un pago para conseguir una mayor recaudación pero sobre contribuyentes privilegiados que tienen caja suficiente para hacer retiros, o mantienen una capacidad de endeudamiento suficiente como para acceder a este beneficio, por sobre aquellos contribuyentes que no tienen iguales flujos financieros, más aún si se vieron afectados por los efectos del estallido social de Octubre de 2019 y posteriormente la pandemia de Covid19 que ha dejado a muchas Pymes en la situación de insolvencia grave e incluso sin posibilidad de emprender nuevamente su actividad comercial.

En los ejercicios de aplicación de ISFUT para las utilidades acumuladas al 31/12/2016, actualizadas al 31/12/2019 para los contribuyentes del Art. 14 A) (ex 14 B) ante el ejercicio de acoger una parte de las utilidades pendientes de tributación, el resultado es el siguiente:

Contribuyentes	RAI al 31.12.2019 (Declaración Jurada 1939)	STUT al 31.12.2019 (Declaración Jurada 1939)	Saldo al 31.12.2019 de crédito IDPC generado al 31.12.2016 (DJ 1939)	Suma que se acoge (opción contribuyente)	Tasa TEF al 01.01.2020	Ajustes act. efectuados entre el 31.12.2019 y el mes en que se acoge	IPC entre el 31.12.2019 y el mes en que se acoge (sup)		
A	370.000.000	400.000.000	60.000.000	350.000.000	0,150000		2,0%		
<b>DESARROLLO</b>									
Contribuyentes	Monto susceptible de acogerse (Monto menor RAI,STUT), antes de ajustes inciso segundo del N°2 del Art. Vigésimo quinto transitorio de la ley N°21.210, actualizados a la fecha de operación	Ajuste inciso segundo N°2 del Art. Vigésimo quinto transitorio de la ley N°21.210, actualizados a la fecha de operación	Monto susceptible de acogerse al impuesto sustitutivo	Suma que se acoge (opción contribuyente)	Crédito por IDPC según tasa TEF	Base Imponible afecta al impuesto sustitutivo con agregado crédito por IDPC	Impuesto sustitutivo 30%	Impuesto sustitutivo a pagar (Impuesto. Sustitutivo menos - crédito por IDPC)	
A	377.400.000	-	377.400.000	350.000.000	52.500.000	402.500.000	120.750.000	68.250.000	

- La base del impuesto es el monto menor entre Saldo de RAI y STUT
- El contribuyente puede elegir el total o una parcialidad de la Base afecta, en este caso se elige la opción de \$350.000.000.-
- Si ahora se hace el cálculo frente al IGC como equivalentes a retiros con igual base, con crédito sujeto a restitución, el resultado es el siguiente:

<b><u>CÁLCULO IGC CON OPCIÓN DE RETIROS</u></b>		
(+)	Dividendo Tributable	350.000.000
(+)	Crédito e Incremento con restitución	<u>52.500.000</u>
	<b>Base Imponible IGC</b>	<b>402.500.000</b>
(+)	IGC s/tabla	137.534.708
(+)	Débito fiscal Restitución	18.375.000
(-)	Crédito IDPC	<u>-52.500.000</u>
	<b>IGC Determinado</b>	<b>103.409.708</b>

<b>Monto de Cálculo del Impuesto Global Complementario</b>					
<b>Periodos</b>	<b>Monto de la renta líquida</b>		<b>Factor</b>	<b>Cantidad a rebajar</b>	<b>Tasa de Impuesto</b>
	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>			
<b>ANUAL PROYECTADO</b>	-.-	\$8.160.264,00	Exento	-.-	Exento
	\$8.160.264,12	\$18.133.920,00	4,0%	\$326.410,56	2,20%
	\$18.133.920,12	\$30.223.200,00	8,0%	\$1.051.767,36	4,52%
	\$30.223.200,12	\$42.312.480,00	13,5%	\$2.714.043,36	7,09%
	\$42.312.480,12	\$54.401.760,00	23,0%	\$6.733.728,96	10,62%
	\$54.401.760,12	\$72.535.680,00	30,4%	\$10.759.459,20	15,57%
	\$72.535.680,12	\$187.383.840,00	35,0%	\$14.096.100,48	27,48%
	\$187.383.840,12	Y MÁS	40,0%	\$23.465.292,48	MÁS DE 27,48%

Con la aplicación de ISFUT el ahorro en el pago de impuestos frente a rentas personales tributables es:

<b>Dividendo</b>	<b>Pago con ISFUT</b>	<b>Pago IGC</b>	<b>Diferencia= Ahorro</b>
350.000.000	68.250.000	103.409.708	-35.159.708

Esto demuestra que no existe neutralidad tributaria toda vez que un retiro susceptible de aplicar los impuestos finales se ve favorecido con la aplicación de esta norma transitoria de ISFUT.

Y del punto de vista de la Equidad, el ejercicio demuestra que el pago de ISFUT sobre rentas tributables permite liberar esos flujos a un menor costo que le hubiera significado el pago tradicional de Impuesto a la Renta y además se afecta la equidad considerando que actualmente, muchas Pymes se encuentran en proceso de término de sus actividades comerciales debido a la pandemia Covid19 y que, evidentemente, no contarán con los flujos para el ejercicio de esta opción.

No obstante, las continuas Reformas Tributarias provocan que el ejercicio para optar al pago de un impuesto sustitutivo al FUT, que señala la Circular N°43 de 24.06.2020, no es de fácil aplicación, toda vez que debe combinar métodos y fórmulas de cálculo distinto según el origen de las rentas en consideración a que los regímenes tributarios de renta de la ley 20.780/2014 son muy distintos a los regímenes tributarios de la Ley 21.210 que empiezan a regir este año comercial.

¿Entonces cabe preguntarse, y qué ocurriría si se decide acoger a esta norma especial \$5.000.000.000 o más?, resulta evidente que los ingresos que se dejan de percibir para el fisco serán exponencialmente más alto, agravando aún más las brechas de desigualdad tributaria.

## **CONCLUSIÓN**

La Ley N°21.210 publicada en el Diario Oficial el 24/02/2020, en su artículo vigésimo quinto transitorio, otorga la opción de pagar un impuesto sustitutivo al saldo de FUT pendiente de tributación al 31/12/2019, registrado en la columna STUT, según norma la Res.Ex.130/2016. Franquicia ya utilizada en reformas anteriores, pero con un ámbito de aplicación más restringido y con tasa reducida a un 30%.

El efecto que produce el pago del impuesto sustitutivo que afecta al FUT contenido en el registro RAI, es que rentas sometidas a este tributo, se consideran como rentas con tributación cumplida, que podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en cualquier momento sin someterse al orden regular de imputación dispuesto en la LIR.

Las rentas que acogen el pago sustitutivo al FUT Acumulado, se controlan en forma separada dentro del registro REX. El Impuesto Sustitutivo pagado no constituye un gasto necesario que pueda descontarse en la determinación de la RLI, sino que deberá ser rebajado del registro REX, pero de las mismas rentas que se afectaron con este tributo.

El principio de neutralidad tributaria se ve afectado con el ejercicio de la opción que permite liberar la tributación de las rentas Acumuladas en el FUT a un

costo financiero menor, toda vez que se demuestra la forma en que se favorecen los contribuyentes del Art. 14 letra A) (Ex.14 B), cuyo costo financiero de pago de impuestos es de 44,45% al integrar el pago de IDPC en forma parcial, en comparación al pago real que afectaba a esas rentas al someterlas a la tabla progresiva del IGC, e incluso al pago del Impuesto Adicional con tasa de 35%.

La opción de repetir en esta Reforma Tributaria de la Ley 21.210, la opción del pago de un impuesto sustitutivo al FUT, obedece al éxito obtenido en reformas anteriores. Ante la difícil situación económica del país que obliga a los agentes económicos a recaudar mayor monto en impuestos, se ha incorporado además la opción de ISFUT para las utilidades retenidas en el FUR, cuya salida era bastante restringida.

Finalmente, bajo la opción de los expertos, este ISFUT es un impuesto altamente regresivo y poco equitativo. Solo podrán utilizar esta franquicia, los contribuyentes que dispongan del financiamiento, sea propio o ajeno, para el pago de este impuesto final. En la actual situación-país muchas Pymes han debido cerrar sus puertas y entrar a una situación de insolvencia definitiva y otras que han logrado una reingeniería de sus giros comerciales, apenas dan abasto con superar sus costos fijos. Mientras la economía busca desesperadamente activarse, la situación tributaria y financiera de las Pymes es tan alicaída por los efectos provocados por la pandemia mundial Covid19, que no se tiene certeza de su reactivación y menos de su disponibilidad de fondos futuros como para ejercer la opción que la ley le ofrece al pagar un impuesto sustitutivo al FUT.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Libros y revistas de Carácter Tributario y Financiero:**

- Musgrave y Musgrave (1992).
- Las Excepciones Tributarias como políticas públicas, Tokman, Rodriguez y Marshall (Centro de Estudios Públicos, 2016).

### **2. Normas administrativas:**

- [http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2016/circu17.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu17.pdf)
- [http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf)
- <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4406/>
- <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1087342>
- Ley N° 20.210, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1142667>
- [http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf)

### **3. Páginas web consultadas:**

- <http://www.sii.cl/noticias/2017/110117noti01as.htm>
- <https://www.latercera.com/pulso/noticia/rodrigo-vergara-critica-nueva-ventana-fut-repatriacion-capitales/333594/>
- <https://www.bcentral.cl/documents/33528/133214/mmc05052020.pdf/f3c85b1a-fb12-a584-6996-cd188289febc?t=1588801890047>
- <https://www.elmostrador.cl/mercados/2020/05/08/dipres-registra-fuerte-baja-en-recaudacion-por-iva-indicador-cayo-6-y-se-preve-mal-panorama-para-este-ano/>

- <https://www.latercera.com/noticia/3-anos-la-reforma-tributaria-fut-se-congela-us-335-millones/>
- [http://www.sii.cl/contribuyentes/actividades\\_especiales/manual\\_franquicias\\_tributarias\\_junio2006.pdf](http://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/manual_franquicias_tributarias_junio2006.pdf)
- <https://www.latercera.com/pulso/noticia/rodrigo-vergara-critica-nueva-ventana-fut-repatriacion-capitales/333594/>
- [http://www.sii.cl/destacados/sii\\_educa/contribuyentes\\_edfiscal.html](http://www.sii.cl/destacados/sii_educa/contribuyentes_edfiscal.html)
- <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-98012.html>
- <http://www.sii.cl/noticias/2017/110117noti01as.htm>
- [https://www.dipres.gob.cl/598/articles-204216\\_doc\\_pdf1.pdf](https://www.dipres.gob.cl/598/articles-204216_doc_pdf1.pdf)
- <http://www.sii.cl/noticias/2017/110117noti01as.htm>